

Valparaíso, diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto:

A folio 1 comparecen doña **Catalina Belén Pino Llopis** y don **Kevin Ignacio Páez Fuenzalida**, quienes interponen recurso de protección en contra de Sociedad Educacional Liceo Particular Mixto San Felipe S.A., por haber incurrido en un acto ilegal y arbitrario, al dictar la Resolución de 13 de mayo de 2024, mediante la que se determinó la expulsión de los recurrentes del establecimiento educacional, lo que vulnera las garantías constitucionales de los numerales 1° y 10° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Exponen que son estudiantes del establecimiento educacional Liceo Particular Mixto de San Felipe y a las 08:20 horas aproximadamente del día 15 de abril de 2024, mientras ingresaban para dirigirse a sus salas de clase fueron increpados por el Director, quien exigió a don Kevin que subiera sus pantalones. Agregan que de ello se siguió una discusión en que el adulto forcejeó con la alumna, tomando su brazo y dañando una maqueta que llevaba.

Sostienen que posteriormente llamaron a Carabineros de Chile y fueron llevados a constatar lesiones, consignándose en el certificado médico que doña Catalina presenta un edema en su brazo.

Relatan que el establecimiento determinó suspenderlos, aplicar el protocolo de aula segura y posteriormente expulsarlos por resolución de 13 de mayo del año en curso.

Argumentan que lo ocurrido corresponde a un episodio de maltrato ejercido por un integrante de la comunidad educativa y que en la decisión adoptada no se tomó en consideración que la estudiante fue víctima de una agresión por quien ostenta el mayor poder del establecimiento.

Asimismo, indican que el director no cuenta con facultades para la realización de exigencias relativas al uniforme.

Refieren que el acto que se les imputa corresponde a la comisión de un delito de injurias, sin que hubiese sido tomada en cuenta la agresión recibida por la alumna, cuestión que vulnera la integridad física y psíquica de los recurrentes, así como el derecho a la educación, por lo que solicitan se deje sin efecto el acto impugnado y se disponga su reincorporación al establecimiento educacional.

A folio 17 y 18, comparece el abogado Miguel Herrera Vega, en representación de la Corporación Educacional Monte Aconcagua, sostenedora del establecimiento educacional **Liceo Particular Mixto de San Felipe**, quien evacúa el informe solicitado y solicita el rechazo del recurso de protección, con costas.

Expresa que el día 15 de abril de 2024, transcurridos veinte minutos de la hora de ingreso a la jornada escolar, los recurrentes ingresaron por la recepción para registrar su asistencia. Agrega que se advirtió que el alumno vestía de forma inadecuada, por lo que el director solicitó la entrega de la maqueta que este portaba para que pudiese subir sus pantalones y posteriormente los estudiantes se retiraron a sus respectivas aulas.

Manifiesta que cerca de las 11:00 horas, dos funcionarios de Carabineros de Chile se apersonaron en el establecimiento producto de



una denuncia por agresión física, siendo trasladados los alumnos a constatar lesiones y quedando el director detenido.

Señala que se activó el protocolo de actuación para abordar situaciones de maltrato de adulto a estudiante, en el que se arribó a la convicción que el director no incurrió en actos de maltrato o violencia. Seguidamente, indica que se activó el procedimiento Aula Segura, atendida la existencia de una imputación falsa en torno a la comisión de un delito por parte del director, producto del que se encontró detenido en la unidad policial.

Advierte que los hechos expuestos alteraron gravemente la convivencia escolar y atentaron contra la integridad psíquica del funcionario, razón por la que, tras recabar la prueba pertinente, se notificó a los apoderados titulares que se determinó la comisión de una falta tipificada como muy grave por el reglamento interno, aplicándose la medida sancionatoria consistente en la expulsión de los estudiantes del establecimiento.

Afirma que los apoderados apelaron de la decisión, siendo presentados los antecedentes al Consejo de Profesores, quienes manifestaron en su mayoría ratificar la decisión adoptada, resolviéndose el 13 de mayo mantener la medida sancionatoria.

Argumenta que no se verifican vicios de legalidad o arbitrariedad en lo decidido, así como tampoco infracción a las garantías fundamentales, por lo que el recurso debe ser rechazado.

Se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, por la presente vía cautelar, se denuncia que la recurrida habría incurrido en un acto ilegal y arbitrario al adoptar el acta de resolución de 13 de mayo del año en curso, acto mediante el que se confirmó mantener la medida de expulsión de los estudiantes Catalina Belén Pino Llopis y Kevin Ignacio Páez Fuenzalida.

Fundan sus respectivos recursos, en síntesis, en que para aplicar la sanción expulsiva no se consideraron las lesiones sufridas por la alumna de parte del director del establecimiento, priorizándose la reputación de dicha autoridad por sobre el bienestar de los recurrentes.

Segundo: Que, por su parte, el recurrido informa que, en primer lugar se activó el protocolo de actuación para abordar situaciones de maltrato de adulto a estudiante, en el que se concluyó la falta de hechos imputables a la autoridad del establecimiento. Una vez finalizado dicho procedimiento, sostiene que se activó el procedimiento Aula Segura, atendida la existencia de una imputación falsa en torno a la comisión de un delito por parte del director, en el que, una vez recabados los antecedentes, se decidió aplicar la sanción de expulsión de ambos recurrentes.

Tercero: Que, para la resolución de la controversia, se tendrá presente que el artículo 6° letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio de Educación – modificado por la Ley N° 21.128 de Aula Segura-, regula el procedimiento para la aplicación de la medida de expulsión, estableciendo en sus incisos quinto y sexto: *“Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula solo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.*



Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional, que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones física que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también los actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento”.

Cuarto: Que, por su parte, el Reglamento Interno de Convivencia Escolar del Establecimiento, acompañado en autos, contempla en su página 58 como falta muy grave *“1.- La comisión de un hecho que pueda ser constitutivo o constituya cualquier delito en calidad de autor, cómplice o encubridor del mismo dentro del establecimiento o en sus inmediaciones.”*

Luego, en el apartado nominado “De las Faltas”, de la página 53, se establece que *“La medida de expulsión y/o cancelación de matrícula se aplicará exclusivamente para las faltas que se califican de Muy Graves o por atentados graves contra la convivencia escolar.”*

Quinto: Que, conforme a lo consignado en las respectivas actas de resolución de 29 de abril de 2024, instrumentos mediante por los que la Rectora del establecimiento educacional aplicó, respectivamente, la medida de expulsión inmediata de los recurrentes, dan cuenta de los hechos investigados y las acciones realizadas en el proceso de recopilación de antecedentes, que permiten establecer que los estudiantes cometieron una falta grave al imputar un delito de maltrato o lesiones al director, acusación que se estimó calumniosa e injuriosa.

Sexto: Que, posteriormente, los respectivos apoderados apelaron contra la decisión y previo a emitir su dictamen, la Rectora solicitó el pronunciamiento del Consejo de Profesores como órgano consultivo, decidiendo con fecha 13 de mayo del año en curso desestimar las alegaciones.

Séptimo: Que, en consecuencia, no se advierte ilegalidad o arbitrariedad en el acto denunciado, toda vez que la medida de expulsión de los alumnos se justifica en hechos de especial gravedad y que ponen en riesgo la convivencia escolar, para lo que se tiene presente, además de las probanzas que fundamentan la decisión, la videograbación acompañada por la recurrente en que se observa el modo en que ocurrieron los hechos, sin que se aprecie que el director lesione a la recurrente, mantenga una conducta reñida con la ética o que concurra un altercado entre los participantes del hecho.

Cabe precisar que, sin perjuicio que las imágenes no contienen audio, no se observa que ninguno de los presentes se exalten o reaccionen al momento en que se produce la interacción del director con los alumnos y además, que dicha grabación tampoco fue objetada por la recurrente, ni tampoco negó que quienes se aprecian en la misma no correspondieran a los recurrentes.

Octavo: Que, de este modo, aparece debidamente justificada la adopción del procedimiento establecido en el Reglamento Interno del Establecimiento Educacional; sin observarse, en consecuencia,



vulneración alguna a las garantías constitucionales protegidas por esta acción constitucional, por lo que será desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección deducido por doña **Catalina Belén Pino Llopis** y don **Kevin Ignacio Páez Fuenzalida**, en contra de Sociedad Educacional Liceo Particular Mixto San Felipe S.A.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Sujeto a anonimización.

N°Protección-4590-2024 (acumulada N° Protección 4591-2024)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHXYQBXCQX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Jaime Patricio Alejandro Arancibia P., Alejandro German Garcia S., Vicente Jesus Hormazabal A. Valparaiso, diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Valparaiso, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHXYQBXCQX